



071

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 027-2025-GRU-GGR-GRDS

Pucallpa, 10 ABR. 2025

VISTOS: La RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001632-2024-DREU, de fecha 30.12.2021, ESCRITO DE APELACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, de fecha 28.01.2025, OPINIÓN LEGAL N° 024-2025-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 07.04.2025, OFICIO N° 0657-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 07.04.2025, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680- Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

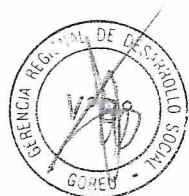
Que, la creación de Gobiernos Regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub subsistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, tiene sin embargo un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente a las leyes de bases de la descentralización-Ley N°27783 y a su propia ley orgánica-Ley N° 27867;

ANTECEDENTES:

Que, mediante, **ESCRITO S/N**, de fecha 28.01.2025, presentado por el administrado FRANCISCO CULQUI SOPLIN, quien se acoge al silencio administrativo negativo e interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta recaída en su pedido de fecha 29.11.2024, mediante el cual solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación más por desempeño de cargo, desde 2013 hasta la actualidad;

Que, mediante **OFICIO N° 434-2025-GRU-GRDS-DREU-OAJ**, de fecha 26.02.2025, remite el **INFORME N° 055-2025-GRU-GRDS-REU-OAJ**, de fecha 25.02.2025, el Director del Sistema Administrativo III – Asesor Jurídico DREU, indica que el pedido de "PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN MÁS DESEMPEÑO DE CARGO, DESDE EL 2013 HASTA LA ACTUALIDAD", presentado por el administrado FRANCISCO CULQUI SOPLIN, ha sido atendido oportunamente por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, no obstante, interpone recurso de apelación por SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO contra la denegatoria ficta; asimismo recomienda ELEVAR el presente informe y todo lo actuado en el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

Que, mediante **OFICIO N° 519-2025-GRU-GGR-ORAJ**, de fecha 21.03.2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, remite el **PROVEÍDO N° 032-2025-GRU-GGR-ORAJ/SAOA**, de fecha 19.03.2025, mediante el cual se requiere a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, cumpla con remitir en el breve plazo copia de los cargos de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 001632-2024-DREU, de fecha 30.12.2024, a fin de proseguir con el trámite correspondiente;



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, mediante **OFICIO N° 694-2025-GRU-GRDS-DREU-OAJ**, de fecha 28.03.2025, suscrito por la Directora Regional de Educación de Ucayali, quien remite lo solicitado a través del Proveído N° 032-2025-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 19.03.2025;

COMPETENCIA:

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

ANÁLISIS:

Que, con fecha 29.11.2024, el administrado FRANCISCO CULQUI SOPLIN, docente cesante del Régimen N° 20530, solicitó a la Dirección Regional de Educación, el *"Pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total mas el 5% por desempeño de cargo, más el reconocimiento del pago de devengados generados desde el 01 de enero de 1991 hasta la actualidad"*;

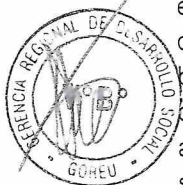
Que, con fecha 28.01.2025, el administrado FRANCISCO CULQUI SOPLIN, en ejercicio de su derecho interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, mediante INFORME N° 055-2025-GRU-GRDS-DREU-OAJ, de fecha 25.02.2025, el Asesor Jurídico de la DREU, indica que el escrito de fecha 28.01.2024 fue atendido a través de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001632-2024-DREU, de fecha 30.12.2024, pese a ello, el administrado interponer recurso de apelación por silencio administrativo negativo contra la denegatoria ficta;

De la revisión del presente expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo el T.U.O de la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, donde se debe tener en cuenta lo prescrito en el numeral 199.4 del Artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolverlo, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

En ese sentido, el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (inactividad formal), debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Que, cabe pronunciarnos que con fecha **29.11.2024**, el impugnante presentó su solicitud de pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación más por desempeño de cargo, desde 2013 hasta la actualidad; y con fecha **28.01.2025** (vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Dirección Regional de Educación, en





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aplicación al Silencio Administrativo Negativo, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud; sin embargo, al haber emitido la Dirección Regional de Educación la Resolución Directoral Regional N° 001632-2024-DREU, de fecha 30.12.2024, corresponde calificar este recurso de apelación, a una apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001632-2024-DREU;

Sobre el particular, cabe precisar que el Artículo 32° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *"Todos los procedimientos administrativos por, exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo"*;

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha 29.11.2024, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto al caso materia de análisis, el recurrente a través de su escrito de apelación, alega: *"(...) el suscrito ha solicitado el pago de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra más el 5% por desempeño de cargo jerárquico, tramitado mediante escrito de fecha 29.11.2024 con Exp N° 013782, para tal efecto adjunta a su solicitud, todos los documentos sustentatorios respecto al derecho invocado como resolución de nombramiento, y boletas de pago (...) estos pedidos hasta la fecha no han sido resueltos, a pesar que viene realizando el seguimiento diario (...)";*

Analizando los actuados de la presente causa, el **punto controvertido** es determinar: ¿Si corresponde o no, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por desempeño de cargo, así como también el reconocimiento del pago de devengados generados desde el 01 de enero de 1991 hasta la actualidad?

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en ese sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo únicamente será posible respecto de aquello para lo cual se ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Así tenemos que, en un primer momento el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley de Profesorado, modificada por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, establecía: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%";



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de su remuneración total";

En relación a ello, el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señaló: "precísese que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración íntegra mensual y no en base de la remuneración total permanente";

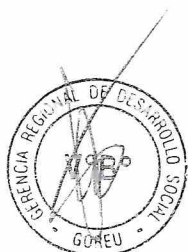
No obstante, bajo ese contexto normativo aplicable en aquel entonces, 26 de noviembre de 2012, entró en vigencia la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, la misma que en su Décima Sexta Disposición Complementaria y Final DEROGÓ expresamente las Leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762 y dejó sin efecto todas las disposiciones que se opongan a ella; en ese sentido, corresponde aplicar en el presente caso el Principio de Jerarquía normativa prescrito en el Artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); en consecuencia, la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente inferior, por ende, ni las disposiciones normativas acotadas (derogadas) resultan aplicables al caso en concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se encuentra sujeta a la Constitución Política del Perú y a las leyes de desarrollo constitucional relativas a las políticas del Estado, de acuerdo al inciso 11) del Artículo 8° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias;

En definitiva, de acuerdo a lo antes indicado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y seguridad jurídica, en sede administrativa, no podemos otorgar ningún reajuste, recalcular, reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, tampoco su continua a favor del docente cesante; pues ello implicaría inobservar y dejar de aplicar un dispositivo legal al caso materia de análisis (apartarnos de la norma y desconocer sus efectos y alcances) siendo ésta competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, a través del ejercicio del Control Difuso, como ente facultado para ejercer cualquier interpretación o inaplicación de la norma a un caso concreto; por lo que el pretendido reajuste de bonificación no puede ser amparado; máxime, cuando a la actualidad, la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla dichos derechos a favor de los pensionistas del Sector Educación;

Que, el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 21.09.1996, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior";

Por último, de acuerdo al numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En ese sentido, también resultaría inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido debidamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Las normas invocadas, son normas de derecho público y consecuentemente de obligatorio cumplimiento.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

cumplimiento y observancia por los operadores o gestores públicos; atendiendo a dichas normas prohibitivas, la Administración no está en la facultad de amparar peticiones cuyos efectos gasto público a la Entidad;

Conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal a) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Ejecutiva Regional es emitida por el Gobernador Regional, se expide en segunda y última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444, el acto expedido con motivo de la interposición del recurso de apelación (...), agota la vía administrativa;

Que, mediante OFICIO N° 0657-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 07.04.2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, asume y remite la OPINIÓN LEGAL N° 024-2025-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 07.04.2025, el cual luego del análisis y evaluación OPINA: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado FRANCISCO CULQUI SOPLIN contra la Resolución Directoral Regional N° 001632-2024-DREU, de fecha 30.12.2024, calificado como tal; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función al Principio de presunción de veracidad y el Principio de buena fe procedimental, y de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8, y 1.15 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado FRANCISCO CULQUI SOPLIN contra la Resolución Directoral Regional N° 001632-2024-DREU, de fecha 30.12.2024, calificado como tal; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo al administrado FRANCISCO CULQUI SOPLIN, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Dña. Abg. ROCIO MANUELA VILLAVICENCIO CUENCA
DIRECTOR-PROGRAMA SECTORIAL IV



☎ Jr. Raimondi 220 – Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

☎ Av. Arequipa 810 – Lima

☎ (01)-42 46320

☎ www.gob.pe/regionucayali
